

CAPÍTULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO

LA INQUISICIÓN NO OLVIDA: ANA DE LEÓN, LA ÚLTIMA RELAJADA DE LOS CARVAJAL

Hemos visto cómo Ana de León, la más pequeña de todos los hermanos Carvajal, fue admitida a reconciliación en el auto de fe de 1601, cuando contaba diecinueve años de edad; en dicha ceremonia resultó condenada a hábito y cárcel por dos años y confiscación de bienes. A la vista de los antecedentes familiares, la pena privativa de libertad la habría de cumplir en un convento u otro lugar señalado por el Tribunal, donde recibiría instrucción religiosa.¹⁴⁵²

Pasó el tiempo, incluso hubo un efímero indulto general para los judaizantes de origen portugués en los primeros años del siglo XVII,¹⁴⁵³ tras el cual el Santo Oficio volvió a su normal actividad,¹⁴⁵⁴ aunque bastante atemperada,¹⁴⁵⁵ hasta que en la década de los años cuarenta los inquisidores mexicanos destaparon la que ellos mismos calificaron como la “Gran Complicidad”: una hipotética conjura de carácter independentista supuestamente promovida y costeadada por criptojudíos de origen portugués que afectaba a todo el territorio del virreinato.¹⁴⁵⁶ El potencial complot dio lugar a un

¹⁴⁵² A. H. N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 285v: a 286.

¹⁴⁵³ Por carta del 6 de marzo de 1612, el inquisidor Gutierre Bernardo de Quirós da cuenta a la Suprema de que en el distrito mexicano sólo hay dos reconciliados, pues todos los presos de la cárcel de penitencia, muchos de ellos cómplices de los Carvajal, salieron libres con la gracia concedida a los portugueses de nación hebrea. *Ibidem*, Correspondencia de México, lib. 1.051, f. 66. En relación con el perdón de 1604 véase Gabriel Torres Puga, *Historia mínima...*, *cit.*, pp. 148-150.

¹⁴⁵⁴ El papa Paulo V promulgó un breve en 1605 en virtud del cual los portugueses descendientes de judíos podían reconciliarse con la Iglesia sin ser objeto de penas y penitencias inquisitoriales. A los que residían en América se les dio un plazo de dos años para regularizar su situación. El Santo Oficio asimiló el indulto a un edicto de Gracia, por lo que pasado el tiempo para acogerse a tal medida, la Suprema ordenó a los tribunales que procedieran como siempre. Sobre el tema véase Virgilio Pinto Crespo, “Los indultos a hebreos portugueses”, en J. Pérez Villanueva y B. Escandell Bonet (dir.) *Historia de la Inquisición en España y América*, v. I, Madrid, 1984, pp. 897-900.

¹⁴⁵⁵ Para el estudio del periodo comprendido entre 1605 y 1640 véase José Toribio Medina, *Historia del tribunal...*, *cit.*, pp. 142-172.

¹⁴⁵⁶ Acerca de este supuesto complot véase Antonio M. García-Molina Riquelme, *Las hogueras...*, *cit.*, pp. 50 y 51.

elevado número de detenciones y a más de doscientos procedimientos contra judaizantes,¹⁴⁵⁷ que, naturalmente, tuvieron como resultado cuatro autos de fe: tres particulares, celebrados en 1646, 1647 y 1648, y uno general, en 1649. Este último, el llamado “Auto Grande”, constituyó el colofón de la campaña. Entre los procesados durante dicho periodo figuraba Ana, que casi había cumplido los setenta años de edad.

Seguramente llama la atención el hecho de que el Santo Oficio decidiera intervenir en una cuestión que, de ser cierta, competiría a la jurisdicción ordinaria, pero hay que tener en cuenta que la Inquisición era una celosa e implacable defensora, no sólo de la fe y de la religión católica, sino también de la monarquía española, en la que siempre había encontrado una firme valedora.

I. LA PRESCRIPCIÓN DE LA HEREJÍA

Desde el primer momento, los autores consideraron que el delito de lesa majestad humana no prescribía; por tanto, al configurar el de herejía a imitación de aquél, también adquirió dicha característica, y aún con más motivo, pues siguiendo a Cantera: “est crimen contra maiestatis divinam, et magis est laedere divinam maiestatem quam humanam”.¹⁴⁵⁸ De ahí que, dada la especial gravedad, los tratadistas afirmaran tajantemente: “nullo unquam tempore praescribit actio procedendi contra haereticum”.¹⁴⁵⁹ La perspectiva ilimitada de persecución en el tiempo del delito de herejía daba lugar, como ya sabemos, a que la acción penal y la pena contra el hereje no se extinguiera siquiera con la muerte, tal como vimos había acontecido en el caso de Francisco Rodríguez Matos, patriarca de los Carvajal, lo que suponía una excepción al principio de exigencia de responsabilidad criminal de forma exclusiva al ser humano, al resultar indiferente que el procesado estuviera vivo o no. Más aún, carecía de importancia el momento del óbito del imputado como hereje, pues daba lo mismo que se hubiera producido una vez iniciada la instrucción de la causa, o muchos años antes del comienzo de las actuaciones.¹⁴⁶⁰

¹⁴⁵⁷ Matías de Bocanegra, *Auto general...*, cit., f. 4.

¹⁴⁵⁸ Didaci Cantera, *Quaestiones criminales...*, cit., c. 1, núm. 6, p. 367.

¹⁴⁵⁹ Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 50, núm. 1, f. 238.

¹⁴⁶⁰ Jacobus Simancas, *Theorice et praxis haereseos...*, cit., t. 62, núm. 7, p. 114; Cesar Carena, *Tractatus de Officio...*, cit., p. 2, t. 19, §, p. 252; Juan de Rojas, *Singularia iuris...*, cit., sing. 134, núm. 9, f. 101; Didaci Cantera, *Quaestiones criminales...*, cit., c. 1, núm. 6, p. 367; Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 50, núm. 1, ff. 238 a 239. Este último autor aunque parte de que “Nullo unquam tempore praescribit actio procedendi contra haereticum”, en-

En consecuencia, si con los difuntos se actuaba de la forma dicha, en relación con los vivos se hacía imposible de todo punto que, una vez cumplida la correspondiente pena, con el simple paso de los años se produjera el olvido del delito de herejía cometido en su día, y se llevara a cabo la rehabilitación y la completa evanescencia de los antecedentes penales si concurrían determinados requisitos, como buena conducta, transcurso del tiempo, haber cumplido las penas, etcétera.

En su día, Ana satisfizo la pena de dos años de privación de libertad que le impuso el Tribunal cuando en 1601 fue admitida a reconciliación. También vimos que un sambenito con su nombre era colgado en la iglesia mayor en 1606. Pero sus antecedentes quedaron guardados en el archivo del Tribunal con la finalidad de contar con un *dossier* suficiente a la hora de apreciar una posible relapsia. Con independencia de esa constancia documental, estimo que la primera condena sumada a su cercano parentesco con tan gran número de personas condenadas a relajación por el Santo Oficio, eran antecedentes que la harían objeto de una vigilancia especial por parte de los ministros del Tribunal, que pacientemente aguardaban a que se produjera lo que los tratadistas definían como “iterum labitur in haeresim”,¹⁴⁶¹ a lo que habría que añadir toda clase de suspicacias por parte de la mayoritaria población católica. Pero ese mismo historial familiar y personal le hizo ganarse el miramiento de la comunidad criptojudía, entre la que “era venerada por santa entre los de su caduca ley, y como a tal la encomendaban ayunase por sus difuntos, teniendo por mas aceptos al Dios de Israel sus ayunos, que los de otras qualesquier personas judaizantes, según el gran concepto en que era tenida”.¹⁴⁶²

II. ANA DE LEÓN CARVAJAL, RELAPSA

Ana se había casado con Cristóbal Miguel, mercader de origen portugués del que quedó viuda. Su situación económica no era muy boyante, como lo confirma la escueta declaración que sigue a la confiscación de bienes dispuesta en la sentencia: “no los hubo”. Otra prueba de la estrechez en que se desarrolló su vida la constituye el hecho de que realizara ayunos por cuenta de terceros, esto es, de criptojudíos que le encargaban que los llevara a cabo a cambio de una limosna, encomienda que era costumbre en aquella comunidad, y para

tiende que sería complicado condenar a alguien pasados cuarenta años, sobre todo, por lo que se refiere a la prueba del delito.

¹⁴⁶¹ Juan de Rojas, *Singularia iuris...*, *cit.*, sing. 172, núm. 1, f. 123.

¹⁴⁶² Matías de Bocanegra, *Auto general...*, *cit.*, f. 41v.

la que se echaba mano de personas faltas de recursos. Así, al propio tiempo que ayudaba al prójimo, el mandante cumplía con uno de los preceptos de la religión de Moisés sin peligro alguno de ser descubierto por ello.¹⁴⁶³

Como no podía ser de otro modo, en las causas derivadas de las numerosas detenciones habidas con motivo de la “Gran Complicidad”, el nombre de Ana de Carvajal apareció en boca de muchos procesados, Por ello, fue detenida y de nuevo ingresada en la cárcel secreta. Ya era una anciana, y además estaba enferma, al parecer, de cáncer. El motivo de su proceso y prisión no era otro que la relapsia en el judaísmo del que había abjurado hacía ya casi diez lustros.

Además de los testimonios en su contra, Ana aparecía relacionada estrechamente con una “una parcialidad o parentela” de criptojudíos de la que eran cabezas visibles Blanca Enríquez y Justa Méndez. En el curso de su proceso rechazó las acusaciones, afirmando su cristianismo, y no delató a nadie, tal como confiaban sus correligionarios.¹⁴⁶⁴ Una vez concluida la causa, el Tribunal la condenó a relajación en persona como relapsa e impenitente negativa con confiscación de unos bienes que no tenía. Por esas fechas su trastorno se había agravado y, a decir del cronista, era “tan profundo, que casi se le veían las entrañas, con un hedor intolerable”.¹⁴⁶⁵

¹⁴⁶³ David M. Gitlitz, *Secreto y engaño...*, *cit.*, pp. 366 y 367.

¹⁴⁶⁴ “Parentela y Parcialidad de las dichas Doña Blanca Enriquez, y Justa Mendez, sin saverse el grado en que esten mas de tenerse por parientes”. En ella figuran 29 personas, todas condenadas o penitenciadas por el Santo Oficio. “Estaban tan confiados sus complicés en la negativa de esta maldita vieja, que uno dellos en comunicaciones de carceles, aseguró a otros que no se rezelasen de ella, que primero moriria, que descubrir a sus complicés, y que presa como estaba avía de estar ayunando, y de día, y de noche rezando, y encomendando al Dios de Israel, a todos los judios que estaban presos”. Matías de Bocanegra, *Auto general...*, *cit.*, ff. 90 a 91 y 41v. a 42.

¹⁴⁶⁵ *Ibidem*, ff. 41v. a 42.